

LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Roberto Sanromán Aranda¹

RESUMEN:

Existe una necesidad por ampliar un panorama sobre la teoría general del contrato vinculada con la autonomía de la voluntad, de una manera sencilla para su mejor comprensión. Lo que representa el sustento en la teoría general del contrato en nuestra legislación civil. En la medida que somos libres para realizar distintos actos jurídicos debemos tener conocimiento de sus limitaciones y alcances de los mismos, con el objeto de que se realicen correctamente.

ABSTRACT:

There is a need to expand an overview of the general theory of contract linked to autonomy, in a simple way for better understanding. This represents a living in the general theory of contract in our civil law. To the extent that we are free to perform other legal acts must be aware of their limitations and scope of the same, in order to be performed properly. It will underpin the elements of existence and validity, interpretation and effect of the contract.

PALABRAS CLAVE:

Autonomía de la voluntad, Contrato, Pacto, Libertad, Sociedad.

DESCRIPTORS:

Autonomy to the will. Contract, Pact, Liberty, Society.

SUMARIO:

Introducción

I.- Antecedentes

II.- De la autonomía de la voluntad del contrato y su obligatoriedad.

III.- De la libertad para contratar

Conclusiones

¹Doctor en Derecho. Profesor Investigador de la UAEM del Centro Universitario UAEM, Valle de México y Profesor de Cátedra del EGAP del ITESM CEM. Investigador Nacional, (SNI-CONACYT, nivel I)

INTRODUCCIÓN

Existen distintas fuentes de las obligaciones, pero sin duda, la más importante es el contrato, ya que en el mundo jurídico lo celebramos constantemente, es por ello importante conocer su origen, su normatividad y principalmente la libertad que debe existir en su aceptación, misma que vincula a las partes jurídicamente y por lo tanto le da un carácter obligatorio, es decir, ineludible en su cumplimiento.

Muchas veces damos por obviado la reglamentación del contrato, pero en la medida que tengamos conocimiento tendremos mayor seguridad jurídica y por consecuencia protección frente a terceros.

Lo que pretendemos en el presente artículo es desentrañar algunos aspectos que tienen gran importancia en la realización del contrato, con el objeto de que las partes lo realicen de la mejor manera y conozcan los alcances que puede tener en el mundo jurídico y el impacto en la sociedad.

I.- ANTECEDENTES

Primeramente hay que considerar el origen del contrato, ya que a pesar de que ha tenido distintos conceptos, en el fondo tienden a lo mismo, “Es fundamental en este sentido entender la lógica de los franceses. Para ellos los hechos jurídicos (en sentido amplio) se subdividen en hechos jurídicos (en sentido estricto) y en actos jurídicos. Los convenios (en sentido amplio) se subdividen en convenios (en sentido estricto) y en contratos.” (Figueroa, 2007:pág. 2) Podemos afirmar que los convenios son actos jurídicos y los contratos son especies de los convenios que también son actos jurídicos.

“En las legislaciones antiguas, e inclusive en el derecho romano, el contrato es una figura preestructurada por el derecho, previamente reglamentada, limitada en cuanto a su número, eran moldes rígidos en los cuales los elementos formales eran de su esencia y el elemento psicológico constituía el pacto, el que no podía originar obligación Nuda Pacto o obligation non oriri. Sin embargo, después de una larga evolución se dio preferencia al elemento psicológico sobre el formal.” (Orizaba, 2006:pág. 15)

El pacto entre las partes contratantes es el principal elemento del contrato, ese consenso de voluntades da nacimiento al contrato, al crear o transferir derechos y obligaciones entre los contratantes. Dicho pacto entre las partes debe estar basado en la justicia, es decir, “La justicia conmutativa obliga estrictamente; exige la salvaguarda de los derechos de propiedad, el pago de las deudas y el cumplimiento de obligaciones libremente contraídas. Sin justicia conmutativa no es posible ninguna otra forma de justicia.” En suma la justicia conmutativa exige la percepción de los fenómenos económicos y requiere sensibilidad hacia los problemas humanos.” (Urbano, 2002:pág. 10).

Las contraprestaciones que se dan entre las partes al celebrar los contratos, deben ser equitativas, y siempre en busca de un equilibrio económico e incluso moral, en el intercambio de bienes y servicios que dan movimiento al aspecto económico que se traduce en un buen desarrollo social.

Es importante tener presente que la teoría general del contrato se encuentra dentro del derecho privado, a pesar de la influencia que ha tenido el derecho público, ya que existen relaciones entre Estado y los particulares, como tenemos los contratos de naturaleza administrativa, que realmente su origen es del derecho privado.

Mucho se puede hablar sobre cada contrato en particular, pero nuestro propósito es tratar algunos aspectos importantes de la teoría general del contrato y de la autonomía de la voluntad.

Han existido diferentes definiciones legales de los contratos, algunas de ellas son las siguientes: “El bicentenario Código civil francés; el Código de Napoleón de 1804 en el artículo 1101 establece: “el contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan, hacia una o varias u otras, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.”

El Código civil español de 1889 reza: “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio” (1254).

El Código civil mexicano de 1870 establecía: “contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación” (1388). Idéntica disposición aparece en el artículo 1272 del Código civil mexicano de 1884 y en el artículo 1120 del Código de Puebla de 1901.” (Urbano, 2002: pág. 6)

Nuestro Código civil para el Distrito Federal vigente establece en su artículo 1792 “ Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones” y en el artículo 1793 dispone: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. “

Para hablar de la teoría general del contrato hay que conocer la teoría general de las obligaciones, ya que el contrato es la principal fuente de las obligaciones, en virtud de que es la fuente más utilizada diariamente, y tiene consecuencias económicas y jurídicas importantes; realizamos compraventas, donaciones, permutas, comodatos y muchos contratos más, en múltiples ocasiones, es una práctica común y cotidiana. La celebración de un contrato produce consecuencias y efectos jurídicos, como el intercambio de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de los contratantes.

Si comprendemos la parte general del contrato, entenderemos cada contrato en particular, sus características, elementos, etc.

II.- DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATO Y SU OBLIGATORIEDAD

La rapidez de la realización de distintas operaciones y contratos en la sociedad ha dado lugar que demos por obvios los aspectos jurídicos más importantes de los contratos, por lo que es importante retomarlos y tener cuidado al aplicarlos.

La intervención del Estado en los contratos ha venido a limitar la libertad contractual de las partes.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ha traído, entre otras cosas, la regulación de los llamados contratos de adhesión, contratos que son realizados de manera unilateral y que deben registrarse ante dicha dependencia, para que sean revisados y en su caso modificados en busca de un equilibrio entre ambos contratantes. Lo que ha ocasionado con la creciente intervención del Estado la limitación a la autonomía de la voluntad en los contratos, en este caso en beneficio del consumidor.

En la oficina de Registro de Contratos de Adhesión, se han de registrar los contratos de adhesión, buscando proteger al consumidor y en la medida de lo posible, un equilibrio entre las partes contratantes.

La protección de la autonomía de la voluntad es para el proveedor, en los contratos de adhesión, nunca interviene el consumidor en la negociación de los términos y condiciones del mismo, por lo que su voluntad no estuvo presente en la formación del contrato, otros factores externos obligan al consumidor a aceptar las condiciones de éste, como es una necesidad económica, de vivienda, educación, laboral, comercial, etc.

Las Instituciones de Crédito, Agencias de autos, telefónicas, inmobiliarias, casas comerciales, no dan oportunidad a sus clientes, discutir los términos y condiciones de sus contratos, como se ha dicho, la necesidad los obliga a aceptar la voluntad del proveedor, su voluntad del consumidor de hecho no existe plenamente, aunque haya aceptado plasmar su firma, por lo que la voluntad del consumidor en dichos contratos es una utopía.

De alguna manera la PROFECO busca lograr proteger al consumidor, atento lo expuesto con antelación, por lo tanto, tal es su importancia que en la actualidad dicho registro se lleve a cabo, incluso por medio de internet, lo que representa mayor facilidad y ahorro de gastos para los proveedores, ante tal trámite y una mayor cobertura de protección para el consumidor.

En la doctrina existen varias teorías sobre la obligatoriedad de los contratos:

“ Al fundamento de la obligatoriedad del contrato es que en sí mismo es una norma jurídica no general

sino individualizada, que a su vez se apoya en una norma jurídica general (la contenida en el Código Civil), la que a su vez se apoya para formar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional..... Han existido diversas teorías que fundamentan la obligatoriedad del contrato: la religiosa, que hace depender esa fuerza obligatoria de la divinidad; la del imperativo categórico, que señala que los contratos obligan porque sí sin dar mayor explicación: la positivista que la fundamenta en los artículos del código que así lo mande; la utilitarista que la hace descansar en la ventaja que le reporta a los hombres el cumplir con su palabra; la de la autonomía de la voluntad, que hace depender esa fuerza obligatoria del hecho de que los contratantes lo quieren; etcétera.” (Zamora, 1994:pág. 25)

Es conveniente señalar que la teoría general del contrato en la legislación civil, sigue la autonomía de la voluntad, esto es, “la autonomía, así, no es simple libertad de hacer o no; de prometer u obligarse, su connotación y característica fundamental es que el acto de declaración vincula al declarante; más que la facultad de dictar preceptos, el poder vincularse. “(Lacruz, 1997:pág. 28)

Dicha vinculación es fundamental en la contratación, ya que se encuentra protegida por el derecho, debido a que, los preceptos jurídicos son interdependientes entre las partes contratantes, sin olvidar la relación que existe entre las distintas disciplinas jurídicas, por lo que los contratantes pueden estar actuando en la esfera de distintas materias, pero siempre tendiente a una satisfacción de necesidades que son un factor importante para vincularse.

“El dogma de la autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo pasado, al amparo de la teoría del contrato social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta. La autonomía de la voluntad se reducía fundamentalmente a sostener, primero, que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana voluntad de dos partes libres iguales y segundo, que eran todas esas obligaciones creadas por la voluntad.” (Sánchez, 1980:pág. 5)

El aspecto interno de las partes, contenido en la voluntad, que al exteriorizarse, constituye la autonomía de la voluntad, como en la celebración del contrato de manera libre y espontánea, pero siempre con la limitación que imponga el pacto social.

La palabra autonomía se puede analizar: “En el ámbito de lo jurídico, la voz “autonomía” tiene una connotación más restringida, sin desprenderse enteramente de su sentido semántico. Cuando aludimos a la autonomía, en su sentido jurídico- no gramatical- pretendemos implícitamente deslindar en el ámbito de la libertad para decidir, ajenos a toda voluntad externa, las reglas de nuestra conducta. Pretendemos con lo dicho, hacer hincapié en que si bien es característica del derecho objetivo la imposición coactiva de la norma (heteronomía), la autonomía del sujeto en cuanto determinación para crear libremente las reglas que sujetaremos nuestra propia conducta, es expresión de la libertad de la persona, para determinar la oportunidad y el sentido de su propia conducta en toma de decisiones.” (Galindo, 1996:pág. 445).

La autonomía de la voluntad participa con el interés legítimo, pero sin embargo tiene límites en cuanto a lo establecido por el ordenamiento jurídico. No se puede contravenir a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

En la medida que existe libertad para contratar, las partes realizarán los contratos de la manera que lo desean no requiriéndose de una forma especial, la autonomía de la voluntad, puede ser desvinculante del formalismo, prevaleciendo un consensualismo, aunque habrá casos en los que se deben realizar con las formalidades que establecen las leyes, que dan mayor precisión al contrato, y como consecuencia a los derechos y obligaciones de ambas partes, tal es el caso de la compraventa de un inmueble que se debe llevar por escrito y ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos ante terceros.

Es así que nuestro Código Civil adopta una postura ecléctica, tanto el consensualismo como el formalismo, al respecto el artículo 1796 del mismo ordenamiento establece: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley." Y el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley." Como se desprende de los artículos anteriores, si no se expresa en la ley la formalidad, estaremos en presencia de un contrato consensual, es decir, el contrato se realizará de la manera que las partes lo acuerden. Por lo que en esta última parte, se sigue la teoría de la autonomía de la voluntad, es decir,

del albedrío independiente del sujeto contratante, que persigue un fin determinado.

Hay que tener presente que existen contratos solemnes en los que se requiere de una forma muy especial de llevar a cabo el acto jurídico, como es conocido, la doctrina hace la distinción entre contratos solemnes y los formales, van referidos a la sanción, la falta de solemnidad ocasiona la inexistencia del acto, en tanto que en lo que se refiere a la falta de forma, trae la nulidad relativa del acto. Un paradigma de un contrato solemne es el de matrimonio, que tendrá que ser realizado en presencia del oficial del registro civil y de acuerdo a la manera especial que exige el acto jurídico en su realización. A diferencia de uno formal que pudiera ser la compraventa de una casa, la que debe celebrarse por escrito y ante notario público y siguiendo las formalidades que señala el código respectivo.

III.- DE LA LIBERTAD PARA CONTRATAR.

Como ya lo hemos dicho, el principio de la autonomía de la voluntad en los contratos se encuentra limitado por las leyes de orden público y las buenas costumbres, es decir, no se puede ir en contra de una ley prohibitiva, tomemos como un caso, el que se quiera llevar a cabo un contrato de compraventa de órganos de un ser humano, no será posible, ya que existe una prohibición a tal operación y se va en contra de una ley de orden público y de las buenas costumbres.

Es muy importante mencionar que la libertad para llevar a cabo un contrato es necesaria para que surta efectos plenamente y en esa medida se justifique su razón de ser, ya que al existir alguna influencia o un vicio en la voluntad, podría no manifestarse el consentimiento de manera correcta y libre. Ambos contratantes deben realizar el contrato con intención de que surta efectos plenamente y de manera libre. Y

manifestarán el consentimiento en forma expresa o tácita, expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presuponen. Verbigracia de consentimiento tácito, podría ser el caso de que contraiga matrimonio un menor de edad sin el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, pero en un momento posterior, los padres, los llevan a vivir a su casa o les hacen regalos, de manera tácita estarán consintiendo en ese matrimonio.

Un juez al juzgar un contrato deberá buscar la conservación del mismo y no su destrucción, debe producir efectos jurídicos plenamente, por lo que la autonomía de la voluntad debe prevalecer. La destrucción de los contratos trae consecuencias nocivas para la sociedad, por lo que el destruirlos también afectará a la economía, al patrimonio de cada individuo, entre otras cosas, ya que se debe buscar construir actos jurídicos, siendo éste un aspecto fundamental en el mundo jurídico y benéfico para la colectividad.

“ En el derecho moderno la función fundamental que el contrato desempeña, es entre otras cosas, crear y mantener el equilibrio de los intereses particulares, la justa correlación entre las obligaciones del deudor y los derechos del acreedor, que en la normativa del contrato, hacen posible la realización de los fines propuestos por las partes al celebrarlo.” (Galindo, 1996:pág. 454).

En la medida que las contraprestaciones sean justas, se justificará la existencia del contrato, sin olvidar la libertad que debe presentarse en su celebración y la satisfacción de las necesidades de ambas partes contratantes, con lo que se logra el objetivo pretendido al inicio del contrato, lo que representa un fin primordial en los resultados de la contratación.

CONCLUSIONES

- El contrato es la principal fuente de obligaciones por ser realizado de manera cotidiana y tener importantes efectos patrimoniales y en muchos casos extra-patrimoniales.
- El acuerdo de voluntades da nacimiento al contrato, y vincula jurídicamente a las partes al crear o transferir derechos y obligaciones entre las mismas.
- La teoría general del contrato se encuentra dentro del derecho privado, pero tiene influencia del derecho público, por ello su importancia en el mundo jurídico.
- En nuestra legislación civil opera la autonomía de la voluntad, que hace depender esa fuerza obligatoria del hecho de que los contratantes lo quieren.
- La autonomía de la voluntad participa con el interés legítimo, tiene límites en cuanto a lo establecido por el ordenamiento jurídico. No se puede contravenir a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.
- El acelerado crecimiento de la tecnología y la masiva utilización del internet ha traído la proliferación de los llamados contratos de adhesión y por consecuencia, mayor limitación a la autonomía de la voluntad.
- Los elementos de existencia del contrato son el consentimiento y el objeto, por lo que el consentimiento debe manifestarse de manera libre y espontáneo, siendo un elemento fundamental en el contrato.

- Tanto los elementos de existencia como los requisitos de validez deben existir en el contrato para que se dé plenamente, de ello estriba un aspecto necesario para la conservación del contrato y no su destrucción.
- El elaborar un contrato con todos sus elementos y requisitos nos traerá acertados resultados en la negociación futura y el no dar por obviado su normatividad jurídica, nos ayudará a conocer su alcance y consecuencias jurídicas, por lo que debe existir una mayor concientización al celebrar un contrato con todos sus sustentos jurídicos.
- Una práctica ética y confiable en los contratos traerá como consecuencia, un bien en los contratantes y por ende un bienestar en la colectividad y mayor certidumbre en la contrataciones.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- FIGUEROA, Luis Mauricio. "Contratos civiles". Editorial, Porrúa. México 2007.
- GALINDO Garfías, Ignacio. "Teoría general de los contratos." Editorial, Porrúa S.A. México 1996
- LACRUZ Berdejo, José Luis. "Elementos de derecho civil II, Librería Bosh, vol. II, Barcelona, 1977,
- ORIZABA Monroy, Salvador. "Contratos civiles" Editorial, PAC. Publicaciones Administrativas Contables, S.A. de C.V. . México 2006
- SANCHEZ Medal, Ramón. "De los contratos civiles." 5ª edición. Editorial, Porrúa S.A. México 1980.
- URBANO Salerno, Marcelo. "Contratos civiles y comerciales." Editorial, Oxford. México 2002.
- ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". 5ª edición. Editorial, Porrúa. México 1994.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal. Vigente.